



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

**Tercera Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:26 (14-04-2024)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Peluquería Mixta Friol

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Club PM FRIOL, contra la resolución de fecha 17 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO- En el acta del partido correspondiente a la jornada 26 de Tercera Federación de Fútbol Femenino, Liga Grupo 1, disputado el día 13 de abril de 2024, entre el Lóstrego Club de Fútbol y Peluquería Mixta Friol, en las instalaciones, deportivas del primero, el Colegiado del encuentro reflejó en el apartado 4.- PÚBLICO, los siguientes particulares:

“4.- PÚBLICO.

*En el minuto 82 de encuentro, una persona situada en la valla perimétrica del terreno de juego, justo enfrente de mi asistente número dos, que identificamos como María Covadonga Regueiro Neira, se dirige a las jugadoras del equipo visitante PM Friol, a voz en grito y con ambos brazos arriba diciendo “¡cambia el balón de banda, joder!”, además de otras indicaciones de orden técnico. Este hecho se repite en varias ocasiones hasta la finalización del encuentro. Siempre estuvo situada a escasos 10 metros del banquillo visitante, sola y fácil de identificar. En ocasiones colocaba la mano delante de la boca para dar las instrucciones, y en otras como en el minuto 82 que refiero inicialmente directamente y de forma inequívoca las pronunciaba a voces, llamando a las jugadoras por su nombre”.*

SEGUNDO.- El PM Friol formuló alegaciones al acta del encuentro, aportando distintos documentos, fotografías y prueba videográfica destinadas a negar la presencia de la persona identificada por el colegiado, aludiendo a la existencia de una confusión por parte del Colegiado por no conocer a María Covadonga Regueiro Neira, afirmando que confundió a dicha persona con una jugadora no convocada, Iliana Barbosa.

En estricta sede de exposición fáctica, resulta relevante significar que el escrito de alegaciones y la prueba aportada se presentaron fuera del plazo de preclusión establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario.

El día 17 de abril de 2024, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, examinados el acta arbitral y demás documentos referentes al citado partido, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

- Sancionar a doña MARÍA COVADONGA REGUEIRO NEIRA (Peluquería Mixta Friol), con multa de 3.006 euros e inhabilitación por tiempo de dos años (adicionales a los períodos que ya constan en antecedentes de la Secretaría de este Órgano Disciplinario), por infracción del artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Sancionar al CLUB PELUQUERÍA MIXTA FRIOL con multa en cuantía de 3.006 €, pérdida del encuentro declarando vencedor al oponente, Lóstrego CF, con el resultado de 3-0, y deducción de tres puntos en la clasificación final (artículo 64 CD).

En su resolución, el Juez Disciplinario Único ofrece un cumplido resumen cronológico de las distintas sanciones impuestas a Doña María Covadonga Regueiro Neira, que han sido las que se enumeran a continuación:

- Resolución de 13 de septiembre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

sancionada con dos partidos de suspensión en virtud del artículo 127 del Código Disciplinario (protestas al árbitro).

- Resolución de fecha 20 de septiembre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con cuatro partidos de suspensión en virtud del artículo 101.1 en relación con el artículo 56 del Código Disciplinario por incumplimiento de la sanción impuesta el día 13 de septiembre.

- Resolución de fecha 11 de octubre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con ocho partidos de suspensión en virtud del artículo 101.1 en relación con el artículo 56 del Código Disciplinario, por incumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente, con la agravante de reincidencia.

- Resolución de fecha 25 de octubre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con ocho partidos de suspensión en virtud del artículo 101.1 en relación con el artículo 56 del Código Disciplinario, por incumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente.

- Resolución de fecha 8 de noviembre de 2023 en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con veinte partidos de suspensión en virtud del artículo 101.1 en relación con el artículo 56 del Código Disciplinario, por incumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente, con la agravante de reincidencia, con multa accesoria para el Club. Dicha resolución indicaba expresamente que si persistiera en la infracción antedicha podría ser sancionada en aplicación del artículo 64 del CD, y el Club Peluquería Mixta Friol ser expedientado por su responsabilidad en permitir que la entrenadora continúe infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.

- Resolución de 16 de noviembre en virtud de la cual la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada como autora de la infracción contemplada en el artículo 93 del Código Disciplinario (incumplimiento de decisiones federativas) con una multa de 602 euros e inhabilitación de un año de duración. Adicionalmente dicha resolución impone al Club PM Friol una multa de 301 euros con fundamento en el artículo 133 del Código Disciplinario, por amparar y proteger dicha actitud, sin la adopción de medidas que impidan a la Sra. Regueiro proseguir con su actitud. Nuevamente, esta última resolución consigna la expresa y literal advertencia de que, de persistir la contumacia en la acción de que la citada señora realice funciones de entrenadora estando sujeta a sanción federativa, ello podrán derivar en consecuencias indeseables tanto para ella como para el Club que lo consiente, ampara y justifica.

- Resolución de 20 de marzo de 2024 en cuya virtud se acordó Sancionar a doña MARÍA COVADONGA REGUEIRO NEIRA (Peluquería Mixta Friol) con Inhabilitación por tiempo de dos años (adicionales al año de suspensión que adquirió firmeza el pasado 29 de febrero de 2024), más la multa accesoria al Club PM Friol en cuantía de 1.500 €, en aplicación del artículo 93.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Adicionalmente esta última resolución sancionó al CLUB PELUQUERÍA MIXTA FRIOL con multa en cuantía de 1.202 € y deducción de tres puntos en la clasificación final, por aplicación del artículo 93.1.

El Juez Disciplinario también alude a que la totalidad de las sanciones fueron recurridas y confirmadas por este Comité de Apelación y por el Tribunal Administrativo del Deporte en resolución de fecha 29 de febrero, expediente 198/2023.

Partiendo de tales antecedentes y de lo reflejado en el acta del partido celebrado en fecha 13 de abril de 2024 ("En el minuto 82 de encuentro, una persona situada en la valla perimétrica del terreno de juego, justo enfrente de mi asistente número dos, que identificamos como María Covadonga Regueiro Neira, se dirige a las jugadoras del equipo visitante PM Friol, a voz en grito y con ambos brazos arriba diciendo "¡cambia el balón de banda, joder!", además de otras indicaciones de orden técnico. Este hecho se repite en varias ocasiones hasta la finalización del encuentro. Siempre estuvo situada a escasos 10 metros del banquillo visitante, sola y fácil de identificar. En ocasiones colocaba la mano delante de la boca para dar las instrucciones, y en otras como en el minuto 82 que refiero inicialmente directamente y de forma inequívoca las pronunciaba a voces, llamando a las jugadoras por su nombre"), el Juez Disciplinario adoptó resolución en cuya virtud se ha sancionado a doña MARÍA COVADONGA REGUEIRO NEIRA (Peluquería Mixta Friol) con Inhabilitación por tiempo de dos años adicionales que ya constan en antecedentes de la Secretaría del Órgano Disciplinario, más multa en cuantía de 3.006,00 €, en aplicación del artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF (quebrantamiento de sanción impuesta); y al CLUB PELUQUERÍA MIXTA FRIOL con multa en cuantía de 3.006,00 € y pérdida del encuentro, declarando vencedor al oponente, con deducción de tres puntos en la clasificación final, por aplicación del artículo 64 del mismo texto.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución el PM Friol ha interpuesto recurso de apelación, solicitando "en relación a las sanciones impuestas a Doña María Covadonga Regueiro Neira, multa de 3.006 euros y 2 años de inhabilitación (acuerdo del día 17 de abril de 2024) y la multa impuesta al club PM Friol, 3.006 euros, pérdida del encuentro declarando vencedor al oponente, Lóstrego CF, con el resultado de 3-0, y deducción de tres puntos en la clasificación final, en aplicación del artículo 64 CD (acuerdo del día 17 de abril de 2024) y se declare suspendida la responsabilidad disciplinaria respecto de las previas sanciones



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

*impuestas por resoluciones firmes en virtud del artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF".*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La adecuada resolución del recurso de apelación interpuesto aconseja, en primer lugar, enumerar los distintos motivos consignados por el recurrente:

- En primer lugar el Club recurrente niega la existencia de responsabilidad disciplinaria de Doña María Covadonga Regueiro Neira por no poseer licencia federativa vinculada con el equipo de Tercera RFEF Femenina PM FRIOL, no ostentar cargo directivo alguno y por haber rescindido dicho equipo el contrato con la entrenadora desde el 1 de noviembre de 2023, considerando el recurrente, con fundamento en el artículo 13 del Código Disciplinario Federativo y del artículo 3 de los Estatutos de la Federación, que la falta de licencia federativa vinculada al equipo supondría la suspensión de la responsabilidad disciplinaria.

- El recurrente también cuestiona el relato arbitral en lo que se refiere a la presencia de la entrenadora en el terreno de juego, aportando prueba videográfica y distintas fotografías y documentos, remitiéndose a las alegaciones formuladas al acta del encuentro.

- El recurrente también se refiere a la presentación extemporánea de las alegaciones y la prueba videográfica aportadas en la instancia, justificando dicha presentación fuera del plazo prevenido en el artículo 26.3 del Código Disciplinario en razón de dificultades informáticas en el envío del video íntegro del partido a través del sistema intranet, habiéndose presentado las alegaciones y la prueba videográfica por correo electrónico.

- El recurrente cuestiona el relato incluido en el acuerdo impugnado respecto a expedientes disciplinarios anteriores, reputando como falsas algunas de las afirmaciones efectuadas por el Juez Disciplinario.

- También se cuestiona el relato del acta del partido celebrado el día 13 de abril respecto a la presencia de la entrenadora, por la similitud de tal relato con el relato del acta del partido celebrado el 16 de marzo, considerando difícil de entender que el árbitro del encuentro pudiera identificar a Doña María Covadonga Regueiro Neira "a la que no vio en su vida, ni escuchó jamás su voz".

- A juicio del Club recurrente, se ha demostrado con todos los recursos de los que dispone, que no existe ningún tipo de vinculación deportiva, ni federativa ni contractual que relacione a Doña María Covadonga Regueiro Neira con el Club recurrente, habiendo contratado a otro entrenador titular, a un segundo entrenador y a dos delegados, que son las únicas personas autorizadas y responsables para dirigir y dar instrucciones técnicas a las jugadoras.

- También cuestiona el Club recurrente el relato del acuerdo impugnado sobre la dirección de correo electrónico empleada para la presentación de alegaciones ("resulta ser la propia Covadonga Regueiro quien remite alegaciones representando al club PM Friol"), afirmando, en contra de lo sostenido por el Juez Disciplinario, que el Club sí ha tomado medidas para impedir que Doña María Covadonga Regueiro Neira infringiera el reglamento.

- Y, por último, el Club recurrente, en relación a la imposición de la sanción consistente en el descuento de tres puntos en la clasificación, cuestiona la influencia que pudiera tener Doña María Covadonga Regueiro Neira en el resultado del partido.

**SEGUNDO.-** A fin de poner un poco de orden en la miríada de consideraciones fácticas y jurídicas consignadas en el recurso, este Comité comenzará por la admisibilidad de la prueba presentada en esta segunda instancia, en la medida en que a través de la misma se pretende cuestionar el relato arbitral, con una breve cita sobre los errores materiales manifiestos, para a continuación referirse a la alegada inexistencia de responsabilidad disciplinaria de Doña María Covadonga Regueiro Neira en razón de haber cesado la relación laboral con el Club en noviembre de 2023, abordando por último, la responsabilidad disciplinaria del Club PM Friol por amparar y proteger la actitud de la entrenadora.

**TERCERO.-** Aunque el Club PM Friol no alude expresamente a la existencia de error material manifiesto, la gran mayoría de sus alegatos vienen a cuestionar el relato consignado en el acta, negando la presencia de la entrenadora en el campo y aludiendo a una posible confusión del árbitro en la identificación de dicha entrenadora, a la que, según el Club recurrente, el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

árbitro “no vio en su vida, ni escuchó jamás su voz”.

Tales alegatos están sustentados por prueba videográfica y distintas fotografías que se aportan en esta segunda Instancia y que ya fueron aportados en el trámite de alegaciones al acta del encuentro, aunque fuera del trámite preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario Federativo.

Aunque este Comité, con fundamento en el artículo 47 del Código Disciplinario, se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre la imposibilidad de aportar en segunda instancia documentos o instrumentos de prueba que, estando disponibles en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo establecido en el artículo 26.3, concurren en el presente supuesto circunstancias alegadas por el Club que justifican la admisión de tales pruebas en segunda instancia y que deben ser tenidas en cuenta, como son las dificultades técnicas sufridas en el uso del sistema intranet y el hecho de que las alegaciones y la prueba videográfica se presentaron 31 minutos después de haber concluido dicho plazo preclusivo establecido en el artículo 26.3.

Sentado lo anterior, es decir, admitidas las pruebas presentadas por el Club recurrente en esta apelación, el punto de partida para resolver el frecuente alegato sobre la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Juez Disciplinario que ha sancionado a la entrenadora María Covadonga Regueiro Neira y al Club PM Friol, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una sanción por aplicación del artículo 64 del Código Disciplinario que establece el catálogo de posibles sanciones derivadas del quebrantamiento de sanciones disciplinarias.

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y referidas a la presencia de la entrenadora anteriormente sancionada en el encuentro.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basan las sanciones impuestas por el Juez Disciplinario.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código, que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidos en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Y tras un análisis de las evidencias presentadas, este Comité refrenda la valoración probatoria efectuada por el Juez Disciplinario, en la medida en que ninguna de las evidencias aportadas compromete el relato consignado en el acta arbitral y por ende la presunción de veracidad de la que goza dicha acta en cuanto a la identificación de Maria Covadonga Regueiro Neira y su presencia en el lugar indicado por el Colegiado.

Ni las fotografías, ni el video obrante en el expediente revelan la existencia de un error claro, patente e independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación, sin que dichas imágenes y fotografías sean susceptibles de revelar que hubo un error en la identificación o que Doña María Covadonga Regueiro Neira no se encontraba en el campo.

Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, **sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**, exigencias que en el presente supuesto hubieran requerido una prueba directa sobre el error en la identificación o sobre la ausencia de la entrenadora identificada en el terreno de juego.

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en esta, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

**CUARTO.-** En lo que se refiere a la alegación sobre inexistencia de responsabilidad disciplinaria de Doña María Covadonga Regueiro Neira en razón de haber cesado la relación laboral con el Club en noviembre de 2023, este Comité ya se ha pronunciado sobre tal tesis en anteriores recursos presentados por el mismo Club y la misma entrenadora, significando una vez más que la relación de sujeción especial que dicha entrenadora mantiene con la Real Federación Española de Fútbol nada tiene que ver con la relación laboral que dicha entrenadora ha mantenido con el Club PM Friol.

La relación de sujeción especial entre dicha entrenadora y la Federación y, más concretamente, la relación de sujeción a la potestad disciplinaria federativa de Doña María Covadonga Regueiro Neira viene determinada por la pertenencia de tal entrenadora a la estructura orgánica federativa cuyo correlato documental es la licencia expedida por la propia Federación expresiva de tal pertenencia.

Dicha conclusión está refrendada por el tenor literal del artículo 3 del Código Disciplinario Federativo que, bajo la expresiva rúbrica "Ámbito de aplicación subjetivo pasivo", establece que la Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas aquellas personas que forman parte de su propia estructura orgánica, enumerando dicho artículo distintas personas o sujetos como clubes, futbolistas, **técnicos**, directivos y, en general, sobre todas aquellas personas que **estando federadas**, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

Por tanto, la relación de sujeción especial y, señaladamente, la sujeción a la potestad disciplinaria federativa está únicamente determinada por la titularidad de una licencia de entrenadora expedida por la Federación a favor de Doña María Covadonga, sin que la relación laboral de dicha entrenadora con este u otro Club constituya un elemento relevante que altere o modifique dicha relación de sujeción especial.

En suma, el cese de la relación laboral mantenida hasta noviembre de 2023 entre el Club y la entrenadora no altera ni modifica ni suspende la relación de sujeción especial que tal entrenadora mantiene con la Real Federación Española de Fútbol.

Tales consideraciones deben ponerse en relación con la naturaleza esencialmente revisora del presente recurso y con el objeto



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

del mismo, **que no es otro que enjuiciar la procedencia de una sanción impuesta por el quebrantamiento de sanciones anteriores**, sin que en el juicio de procedencia sobre la sanción presente relevancia alguna, la relación laboral de dicha entrenadora con el Club PM Friol, sino la actitud incuestionable y deliberadamente rebelde de quien de forma recurrente ha venido incumpliendo sanciones que le impedirían realizar funciones como entrenadora en el terreno de juego, al margen de que esté o no contratada por el Club PM Friol.

Lo mismo cabe decir de los extensos alegatos sobre la identidad del titular del correo electrónico o sobre la influencia de la entrenadora en el resultado del partido, que en realidad no guardan una debida relación de pertinencia con el objeto del recurso, limitado a enjuiciar si se ha producido un quebrantamiento de sanciones impuestas anteriormente.

Acreditada y no desvirtuada la presencia de la entrenadora en el campo, es incuestionable que tal presencia constituye el incumplimiento de decisiones anteriores que le impedirían desarrollar tales funciones.

**QUINTO.-** Resta, por último, referirse a las medidas que el Club dice haber adoptado para impedir que Doña María Covadonga Regueiro Neira siguiese realizando sus funciones como entrenadora.

Y lo cierto es que, más allá de las alegaciones sobre el cese de la relación laboral y la contratación de otros entrenadores, en realidad, no queda acreditada la adopción de medida alguna adoptada por el Club para impedir que dicha entrenadora, suspendida de forma recurrente, siga compareciendo a los encuentros e impartiendo órdenes de carácter técnico.

La lectura de la fundada resolución del Juez Disciplinario Único permite establecer que, desde la primera resolución sancionadora acaecida en septiembre de 2023 por protestas al árbitro, hasta la resolución objeto del presente recurso, la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro ha incumplido **hasta en ocho ocasiones, con la tolerancia del Club**, todas las sanciones impuestas.

Conviene destacar, que, partiendo de la primera decisión en cuya virtud se suspendió a la entrenadora con dos partidos por protestas al árbitro, la entrenadora incumplió esa primera sanción y todas y cada una de las restantes sanciones que se han ido imponiendo **por el incumplimiento de las anteriores, actitud expresiva de un palmario, contumaz, reiterado y consciente incumplimiento de todas las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios federativos que ha determinado la aplicación de las correspondientes agravantes por reincidencia.**

Tales consideraciones se muestran relevantes porque, tras las cuatro primeras resoluciones sancionadoras, en la resolución de 8 de noviembre de 2023, **el Club fue sancionado por permitir que la entrenadora continuase infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.**

Tras esa resolución, una semana después, el 16 de noviembre de 2023, el Club volvería a ser sancionado por amparar y proteger dicha actitud, sin haber adoptado medidas que impidiesen a la Sra. Regueiro proseguir con ella, consignando esta última decisión la expresa y literal advertencia de que, de persistir la contumacia en la acción de que la citada señora realice funciones de entrenadora estando sujeta a sanción federativa, podrán derivar en consecuencias indeseables tanto para ella como para el Club que lo consiente, ampara y justifica.

La rescisión de mutuo acuerdo acaecida el 1 de noviembre de 2023, circunstancia de naturaleza jurídica que, como se explicó anteriormente, no afecta a la relación de sujeción especial de la entrenadora con la Federación, en modo alguno exonera al Club de sus responsabilidades, por la sencilla razón de que, tras dicha rescisión de mutuo acuerdo, el Club ha sido sancionado en cuatro ocasiones más, incluyendo la resolución a la que hace méritos el presente recurso, **por haber consentido, amparado o justificado el comportamiento de la entrenadora sancionada.**

Teniendo en cuenta que existen hasta ocho decisiones disciplinarias que impedían a la entrenadora desarrollar tales funciones y que varias resoluciones contienen expresos apercibimientos al Club sobre las consecuencias de amparar o consentir la actividad de la entrenadora, permitir que la entrenadora accediese al campo y diese instrucciones a las jugadoras tras tales antecedentes supone, a juicio de este Comité, como poco, la omisión de la diligencia más elemental y exigible al Club, que sin duda alguna pudo y debió adoptar medidas para evitar el incumplimiento reiterado de las sanciones impuestas a la entrenadora.

**Incluso una teórica negativa de la entrenadora a abandonar el campo o a cesar en sus indicaciones a las jugadoras pudo haber tenido adecuada respuesta por parte del Club, dejando constancia en el acta de tales circunstancias y pudiendo adoptar cualquier otra medida expresiva de una actitud activa y destinada a no tolerar una situación cuyos antecedentes, sin ninguna duda, impiden al Club escudarse en el desconocimiento y no adoptar las medidas que dicha situación requería.**



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

No existe prueba, evidencia o vestigio alguno de que el Club haya desplegado medidas para evitar que la entrenadora siguiese incumpliendo de manera sistemática las distintas resoluciones que le impedían desarrollar funciones de entrenadora respecto de dicho equipo y su plantilla.

Este Comité debe insistir en la notoria circunstancia de que, tras haber sido sancionado en dos ocasiones por su tolerancia con la entrenadora y tras haber recibido al menos dos apercibimientos sobre las posibles consecuencias de tolerar tales actitudes, el Club permitió -y sigue permitiendo- que la entrenadora accediese al campo y diese instrucciones a las jugadoras, actitud que, lejos de constituir una expresión de diligencia, supone, en un contexto de sucesivos y reiterados incumplimientos, como mínimo, la omisión de la diligencia más elemental y exigible al Club y a su vez la comisión de una infracción por el quebrantamiento de sanciones y por el incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos.

En suma, en orden a enjuiciar la procedencia de la sanción impuesta al Club, este Comité considera que, a la luz de todos los antecedentes expuestos, el Club, lejos de demostrar una mínima diligencia, ha demostrado la omisión de la diligencia más elemental y exigible, puesto que, sin duda alguna, no solo pudo, sino que debió adoptar medidas para evitar el incumplimiento reiterado de las sanciones impuestas a la entrenadora.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por la representación del PM FRIOL contra la resolución de fecha la resolución de fecha 17 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicha resolución y las sanciones que en ella se establecen.